

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-FAJARDO

ELIZABETH BURGOS
RODRÍGUEZ y otros

Apelantes

v.

COMPAÑÍA DE TURISMO
DE PUERTO RICO

Apelado

KLAN201601615

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Sobre:
Procedimientos
Especiales Salarios

Caso Núm.:
K PE2004-0672 (906)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2017.

Comparecen la señora Elizabeth Burgos Rodríguez y otros empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (*aquí apelantes*) mediante un recurso de apelación. Nos solicitan que revoquemos una Sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) emitió el 4 de octubre de 2016.¹ Allí, el TPI declaró *No Ha Lugar* la demanda presentada por los aquí apelantes y la desestimó con perjuicio.

Examinado el recurso, procedemos a confirmar el dictamen apelado. Veamos.

-I-

El 11 de marzo de 2004 la Gastronomical Workers Union of Puerto Rico of Hotel Employees and Restaurant Employees International Union (AFL-CIO) presentó una demanda en representación de múltiples empleados de la Compañía de Turismo

¹ Notificada el 6 de octubre de 2016.

—todos miembros activos suyos— en contra de referida instrumentalidad pública. Pero, más adelante dicha Unión desistió de su reclamación, de manera que la acción continuó con los demandantes/aquí apelantes en su carácter individual.

Los apelantes trabajan o trabajaron para la Compañía de Turismo como Lectores, Recaudadores o Técnicos. Sus funciones no le requerían trabajar desde las oficinas de la Compañía de Turismo, sino en los distintos casinos de Puerto Rico. Para ello debían transportarse mediante sus respectivos vehículos de motor u otro medio de transporte a los casinos que se les asignara. En vista de ello, reclamaron el pago de compensación fija por el uso de su automóvil (“*car allowance*”) conforme al Convenio Colectivo vigente entre las partes.

En su contestación a la demanda, la Compañía de Turismo/aquí apelada precisó que el reclamo de los apelantes estaba fundamentado en una interpretación incorrecta del Convenio Colectivo y negó que les adeudara suma alguna por concepto de salarios o beneficios. Consecuentemente, el 6 de junio de 2008 la Compañía de Turismo presentó una moción de sentencia sumaria. En esencia, afirmó que los apelantes no tenían derecho al *car allowance* procurado, pues no cumplían con los requisitos establecidos en el Artículo XXIII del referido Convenio. Además, indicó que éstos ya recibían un estipendio por dieta y millaje por trabajar fuera del Área Metropolitana. Así pues, solicitó la desestimación de la demanda. Los apelantes se opusieron.

En la vista argumentativa que se efectuó el 22 de octubre de 2008, el TPI realizó las siguientes determinaciones de hechos:

- i. *El sitio oficial de empleo de los demandantes [aquí apelantes] son los casinos;*
- ii. *A pesar de que el sitio oficial de empleo de los demandantes [aquí apelantes] son los casinos, por virtud de un acuerdo negociado entre las partes en el Artículo XXII del Convenio Colectivo, los Técnicos de Máquinas de Conteo, Recaudadores y Lectores asignados a trabajar en casinos fuera del Área*

- Metropolitana devengan dietas y gastos de transportación;*
- iii. *La [Compañía de Turismo] ha cumplido con su obligación de pagarle a los demandantes las dietas y gastos para transportación a tenor con las disposiciones del Artículo XXII del Convenio Colectivo;*
 - iv. *Los empleados cubiertos por este Artículo no recibirán otro beneficio dispuesto por convenio o por alguna otra estipulación o acuerdo, que directa o indirectamente signifique recibir duplicadamente el reembolso de un gasto incurrido, excepto la compensación fija, si alguna, que pudiera corresponder bajo el Artículo XXII – las liquidaciones y pagos que correspondan bajo este Artículo XXII se harían mensualmente;*
 - v. *El Artículo XXII, Sección 1 del Convenio Colectivo (“Car Allowance”) dispone que: “La Compañía pagará como compensación fija por uso de automóvil la cantidad de sesenta dólares (\$60.00) por mes a aquellos empleados que recorran, a petición y con autorización de la Compañía, por lo menos ciento sesenta (160) millas en dicho mes en su automóvil en funciones oficiales, o aquellos empleados que la Compañía decida requerirles como condición de empleo que tengan a disposición de la Compañía de Turismo de Puerto Rico su automóvil para utilizarse en funciones oficiales.”²*

Durante la Vista de Conferencia Inicial que se celebró el 2 de febrero de 2011, las partes acordaron que por estar ante una controversia estrictamente de derecho, estipularían los hechos materiales y presentarían memorandos de derecho con sus respectivas posturas. Luego de varios incidentes procesales, la Compañía de Turismo presentó el suyo el 24 de octubre de 2013. A grandes rasgos, indicó que lo que solicitaban los demandantes consistiría en una doble compensación y que, además, el artículo XXIII del Convenio Colectivo requería que el empleado estuviese en funciones oficiales o que se le haya condicionado su empleo a que pusieran a la disposición de la Compañía su vehículo para realizar funciones oficiales. Amparado en ello, solicitó la desestimación de la demanda. El 19 de diciembre de 2013 los apelantes hicieron lo propio. Adujeron la existencia de hechos esenciales en controversia que impedían la resolución del caso por la vía sumaria.

En la vista que se efectuó el 21 de octubre de 2015, el TPI reafirmó el plan de las partes para resolver el caso sumariamente.

² Así surge de *Sentencia* apelada, Ap. de la Apelación, pág. 6.

Así, acordaron presentar un proyecto de estipulaciones de hechos para luego someter otros memorandos de derecho. El 4 de diciembre de 2015 las partes sometieron en conjunto ciertos documentos

estipulados con las siguientes **estipulaciones de hechos**:

1. *Los [d]emandantes [aquí apelantes] son o fueron empleados unionados de la [Compañía de Turismo] cubiertos por convenios colectivos.*
2. *El periodo de tiempo que cubre la reclamación de los demandantes [aquí apelantes] estuvo regulado por cuatro convenios colectivos respectivamente, el Convenio Colectivo entre la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, efectivo del 1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1999; Convenio Colectivo efectivo del 1 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2002, Convenio Colectivo del 1 de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2005 y el Convenio Colectivo de 1 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2008. Luego del 2008 no se ha formalizado ningún otro Convenio Colectivo.*
3. *[El texto del Artículo XXI del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2008].*
4. *[El texto del Artículo XXI del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2005].*
5. *[El texto del Artículo XXI del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2002].*
6. *[El texto del Artículo XXI del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1999].*
7. *[El texto del Artículo XXII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2008].*
8. *[El texto del Artículo XXII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2005].*
9. *[El texto del Artículo XXII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2002].*
10. *[El texto del Artículo XXII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1999].*
11. *[El texto del Artículo XXIII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2008].*
12. *[El texto del Artículo XXIII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2005].*
13. *[El texto del Artículo XXIII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 1999 al 31 de octubre de 2002].*
14. *[El texto del Artículo XXIII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1999].*

15. *El lugar oficial de empleo de los [d]emandantes son todos los casinos de puerto Rico.*
16. *Los [d]emandantes [aquí apelantes] eran o son asignados por la [Compañía de Turismo] a los casinos de Puerto Rico a realizar las funciones inherentes a sus puestos mediante un sistema de rotación o itinerario que preparan sus superiores.*
17. *Los demandantes [aquí apelantes] se reportaban y/o se reportan a trabajar todos los días a los casinos y no a alguna oficina de la [Compañía de Turismo].*
18. *Los demandantes [aquí apelantes] se reportaban y/o se reportan al casino asignado directamente desde su residencia.*
19. *Un mes completo tiene generalmente de 20 a 22 días de trabajo.*
20. *Por virtud del Artículo XXII de los Convenios Colectivos vigentes desde el 1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 2008, los [d]emandantes [aquí apelantes] recibieron el pago por concepto de gastos de transportación y dieta cuando trabajaron en los casinos fuera del Área Metropolitana.*
21. *El tiempo que le[s] tomaba y/o le[s] toma a los demandantes [aquí apelantes] viajar desde su residencia a su lugar de empleo en los casinos y desde su lugar de empleo hasta su residencia no se considera tiempo trabajado y no es compensado como salario por la CTPR.*
22. *La Compañía de Turismo no provee transportación para que los empleados lleguen a los distintos casinos donde eran y/o son asignados a trabajar.*
23. *[El texto del Artículo XII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2008].*
24. *[El texto del Artículo XII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2005].*
25. *[El texto del Artículo XII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2002].*
26. *[El texto del Artículo XII del Convenio Colectivo vigente del 1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1999].*
27. *A pesar de que el sitio oficial de empleo de los demandantes [aquí apelantes] son los casinos, por virtud de un acuerdo negociado entre las partes en el Artículo XXII del Convenio Colectivo, los Técnicos de Máquinas de Conteo, Recaudadores y Lectores asignados a trabajar en casinos fuera del [Á]rea [M]etropolitana devengan dietas y gastos para transportación.*
28. *La Compañía de Turismo de Puerto Rico ha cumplido con su obligación de pagarle a los demandantes [aquí apelantes] las dietas y gastos para transportación a tenor con las disposiciones del Artículo XXII del Convenio Colectivo.³*

³ Véase, *Sentencia apelada*, supra en las págs. 8-37.

Las partes luego presentaron sus respectivos memorandos de derecho. Celebrada la vista argumentativa del 22 de junio de 2016 y sometido el asunto a la consideración del TPI, se emitió la Sentencia Sumaria aquí apelada. En consideración de los hechos estipulados, el TPI hizo constar que no había controversia en que “*el sitio oficial de empleo de los demandantes/aquí apelantes son los casinos.*” Dispuso que tampoco existía controversia en que “*los demandantes/aquí apelantes reciben pagos por concepto de dietas, gastos de transportación y estacionamiento*” y en que la Compañía de Turismo “*ha cumplido con [dicha] obligación a cabalidad*”.⁴

En esencia, determinó que los apelantes no cumplen con los requisitos que establece el artículo XXIII del Convenio Colectivo para poder reclamar la compensación por *car allowance*. Sobre tales requisitos, resaltó que no se considera que los apelantes están en funciones oficiales mientras se transportan de su hogar a su lugar de empleo y viceversa. Dispuso que ello les imposibilitaba de demostrar que sobrepasaron las ciento sesenta (160) millas al mes en funciones oficiales que el referido artículo exige. Puntualizó, además, que no era una condición de empleo para los apelantes poner su automóvil a la disposición de la Compañía de Turismo para uso oficial.

El TPI concluyó que, toda vez que los apelantes no cumplieron con los requisitos del mencionado artículo, no les aplicaba la excepción a la prohibición de doble compensación allí establecida. En vista de ello, desestimó *con perjuicio* la demanda en su totalidad.

Inconformes, los apelantes comparecen ante nos mediante la apelación de epígrafe. Plantean que:

ERRÓ EN DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICAR UNA VISTA ARGUMENTATIVA SIN RESOLVER COMO CUESTIÓN DE DERECHO LA CONTROVERSIA.

⁴ *Id.*, en la pág. 41.

ERRÓ EN DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADJUDICAR UNA VISTA ARGUMENTATIVA AQUILATANDO EVIDENCIA AUN SUJETA A DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

ERRÓ EN DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA TODA VEZ QUE NO CONSIDERÓ LA TOTALIDAD DE LAS ARGUMENTACIONES EN DERECHO Y AL NO INTERPRETAR EL ARTÍCULO 22 SECCIÓN 7 DEL CONVENIO Y LA APLICABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ANTES REFERIDO ARTÍCULO.

ERRÓ EN DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR EL MEMORANDO DE DERECHO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO, Y EN SU CONSECUENCIA DESESTIMADO LA DEMANDA.

ERRÓ EN DERECHO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER UNAS PARTIDAS DE COSTAS.

-II-

A. La sentencia sumaria.

La Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario.⁵ Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil.⁶ Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio.⁷ En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales.⁸

⁵ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100, 109 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

⁷ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010).

⁸ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, en la pág. 430.

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad.⁹ Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario.¹⁰ Esta determinación debe guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone.

La ley y la jurisprudencia han establecido que la parte promovente tiene que cumplir con los requisitos de forma en la moción, desglosando sus alegaciones en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y cualquier otra prueba admisible que apoye su contención.¹¹ Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud.¹²

Por otro lado, la parte opositora viene igualmente obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes, para demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio.¹³ Sin embargo, el hecho de no oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, sí existe una controversia legítima sobre

⁹ *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

¹⁰ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, en las págs. 216-217.

¹¹ *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra; *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432.

¹² *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, supra.

¹³ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

un hecho material.¹⁴ La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria, si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante.¹⁵

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.¹⁶ Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud.¹⁷ Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda.¹⁸

B. Convenio Colectivo.

Como es sabido, el convenio colectivo es un contrato que vincula a las partes, razón por la cual es la ley entre ellas siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, la moral o el orden público.

¹⁴ *Id.*, en las págs. 215-216.

¹⁵ *Id.*, en la pág. 217.

¹⁶ *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

¹⁷ *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913 (1984).

¹⁸ *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*.

Los tribunales, por lo tanto, deben respetar su contenido.¹⁹ La reclamación de los aquí apelantes comprendió un período de tiempo en el que estuvieron vigentes cuatro (4) Convenios Colectivos entre la Compañía de Turismo y la Unión. Como se desprende, la controversia de este caso se circunscribe a la procedencia de la compensación por *car allowance* reclamada por los apelantes. El artículo XXIII de tales acuerdos atienden el particular:

**ARTÍCULO XXIII
CAR ALLOWANCE**

Sección 1. *La Compañía pagará como compensación fija por uso de automóvil la cantidad de sesenta dólares (\$60.00) por mes a aquellos empleados que recorran, a petición y con autorización de la Compañía, por lo menos ciento sesenta (160) millas en dicho mes en su automóvil en funciones oficiales, o a aquellos empleados que la Compañía decida requerirles como condición de empleo que tengan a disposición de la Compañía su automóvil para utilizarse en funciones especiales.*

El mes en que el automóvil de alguno de estos empleados no esté disponible para utilizarse en funciones oficiales, o durante el tiempo en que alguno de estos empleados esté ausente por vacaciones o en uso de otra licencia, el empleado no recibirá la compensación que aquí se dispone.

Sección 2. *La Compañía pagará una cantidad fija de cuarenta dólares (\$40.00) por mes por concepto de estacionamiento a aquellos empleados a quienes se le requiera que tengan a disposición de la Compañía sus automóviles para utilizarse en funciones especiales.*

Sección 3. *Cuando la Compañía decida eliminar el requisito de que el empleado tenga a disposición de la Compañía su automóvil para utilizarse en funciones oficiales como condición de empleo, la compensación fija antes mencionada dejará de tener efecto.²⁰*

Por su parte, el artículo XXII establece, en lo pertinente, lo siguiente:

**ARTÍCULO XXII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TÉCNICOS DE
MÁQUINAS DE CONTEO, RECAUDADORES Y LECTORES**

Sección 2. *Los Técnicos de Máquinas de Conteo, recaudadores y Lectores asignados a trabajar en casinos fuera del Área Metropolitana devengarán dietas y gastos para transportación independientemente del hecho de que los casinos constituyen su sitio oficial de empleo". [...]*

¹⁹ *U.I.L de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 352 (1985).

²⁰ Dicho articulado se mantuvo inalterado durante los Convenios Colectivos que estuvieron efectivos entre el 1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1999; 1 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2002; 1 de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2005; 1 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2008.

[...]

Sección 7. *Los Técnicos de Máquinas de Conteo, recaudadores y Lectores devengarán dietas bajo la Sección 1 o la Sección 2 de este Artículo por cada jornada trabajada, dependiendo del área en que ubica el casino donde ha realizado sus labores. No habrá duplicidad de dietas para una misma jornada por lo que, si un empleado trabajara en un casino del Área Metropolitana y en otro fuera del Área Metropolitana durante la misma jornada, devengará la mitad de las dietas que le corresponda bajo una u otra de las primeras dos Secciones de este Artículo más el gasto de transportación o millaje que pueda corresponderle bajo la Sección 2. Los empleados cubiertos por este Artículo no recibirán ningún otro beneficio dispuesto por convenio o por alguno otra estipulación o acuerdo, que directa o indirectamente signifique recibir duplicadamente el reembolso de un gasto incurrido, excepto la compensación fija, si alguna, que pudiera corresponder bajo el Artículo XXIII. Las liquidaciones y pagos que correspondan bajo este Artículo XXII se harán mensualmente.²¹*

C. Costas.

Por último, la regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece con respecto a las costas lo siguiente:

*[L]as costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión (...).*²²

Se entenderán por costas:

*[L]os gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.*²³

Sobre cómo habrán de concederse, dispone la referida regla:

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. [...] Cualquier parte que no esté conforme con

²¹ Salvo por el cambio de algunas cuantías, dicho articulado se mantuvo esencialmente inalterado durante los Convenios Colectivos que estuvieron efectivos entre el 1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1999; 1 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2002; 1 de noviembre de 2002 al 31 de octubre de 2005; 1 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2008.

²² 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a).

²³ *Id.*

las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. [...].²⁴

D. Presunción de corrección de las sentencias en los foros judiciales.

Por otra parte, los tribunales apelativos reconocen la difícil tarea y retos que recaen sobre los tribunales de instancia en sus esfuerzos por acelerar los procedimientos y administrar efectivamente un número creciente de casos, tanto en términos cuantitativos como en su complejidad. Como norma general, nos encargamos de examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso, y si dicha aplicación fue o no correcta. Al realizar tan delicada función, no debemos intervenir con el ejercicio de su discreción, salvo se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.²⁵

Procedemos a analizar los hechos del presente caso a la luz del derecho expuesto.

-III-

Son cinco (5) errores los que indican los apelantes. En el primero, cuestiona que el TPI haya adjudicado la controversia sin antes celebrar una vista evidenciaria. Aducen que lo que se efectuó fue una vista argumentativa. Como segundo señalamiento de error, plantean que se adjudicó el asunto cuando existía prueba sujeta a descubrimiento de prueba. En su tercer señalamiento de error indican que el TPI no consideró la totalidad de las argumentaciones ni consideró lo dispuesto en la sección 7 del artículo XXII del

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(b).

²⁵ Véase, *Zorniak v. Cessna*, 119 DPR 170 (1992); *Machado Maldonado v. Barranco Colón*, 119 DPR 563 (1987); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Convenio Colectivo. En el cuarto señalamiento, alegan que el TPI incidió al desestimar la demanda. Como quinto y último error, señalan que el foro primario incidió al imponerles el pago de costas.

Por su parte, la Compañía de Turismo sostiene la corrección de lo resuelto por el TPI. Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los primeros cuatro (4) señalamientos de error en conjunto.

-A-

Los apelantes sugieren que el hecho de que no se efectuó una vista evidenciaria antes de que el TPI emitiera su dictamen, le imposibilitaba resolver sumariamente. No le asiste la razón.

La esencia del mecanismo procesal de la sentencia sumaria es precisamente que se diluciden aquellas controversias de derecho sin la necesidad de celebrar el juicio. Específicamente, que el tribunal resuelva a base de la prueba documental que las partes produzcan. Con ello se procura la solución justa, rápida y económica de aquellos casos de naturaleza civil en los que no existen controversias genuinas sobre hechos materiales.

En el presente caso, las partes estipularon unos hechos que presentaron al TPI mediante moción conjunta. Precisamente en estos fue que el TPI fundamentó su dictamen. Por tratarse de hechos estipulados, no cabe hablar de controversia de hechos esenciales. Las partes también presentaron memorandos de derecho en los cuales expusieron sus respectivas posturas, de manera que el TPI tenía conocimiento de las mismas. No podemos obviar el hecho que este caso comenzó en el año 2004 y que desde junio de 2008 estaba pendiente una moción de sentencia sumaria de la Compañía de Turismo, en la que específicamente cuestionaba el derecho de los apelantes de reclamar el *car allowance* y, solicitaba la desestimación de la demanda. Tales pretensiones fueron reafirmadas por la parte apelada más adelante en el año 2013, hasta que finalmente el TPI

dispuso del asunto mediante la Sentencia Sumaria aquí apelada. El trámite expuesto revela que no existía impedimento alguno para que el TPI resolviera la solicitud de sentencia sumaria luego de que se celebró la vista argumentativa del 27 de junio de 2016.

El *car allowance* procurado por los apelantes está comprendido en el artículo XXIII del Convenio Colectivo habido entre las partes. Aquí se reconoce una compensación a razón de \$60.00 mensuales para aquellos empleados que, en funciones oficiales y autorizados por la Compañía de Turismo, recorran 160 millas en un mes. También exige que a éstos se les haya requerido poner su vehículo a la disposición de dicha agencia.

De los hechos estipulados por las partes y acogidos por el TPI, surge que el lugar de empleo de los apelantes son los casinos a los cuales se les asigna trabajar. Éstos no se reportan a las oficinas de la Compañía de Turismo. El tiempo que les toma transportarse de sus respectivas residencias a los casinos, no se considera tiempo de trabajo y, por ende, no es compensado como salario. No obstante, —*en cumplimiento con lo acordado en el artículo XXII del Convenio Colectivo*— cuando han tenido que reportarse a un casino fuera del área metropolitana, los apelantes han recibido de su patrono el pago de dieta, gastos de transporte y estacionamiento. Así lo aceptaron las partes.

Ante tales hechos, el foro primario concluyó que los apelantes no albergaban derecho alguno a la compensación adicional en concepto de *car allowance* reconocido en el referido artículo XXIII. Coincidimos. Un análisis integrado de los artículos XXII y XXIII nos obliga a ello. Su lenguaje es claro. El artículo XXII claramente prohíbe la duplicidad de compensación relacionada a gastos de transporte o dietas para aquellos Técnicos de Máquinas de Conteo, Recaudadores y Lectores —como es el caso de los apelantes— que devenguen dietas bajo las disposiciones de dicho artículo. A modo

de excepción, contempla aquella que pudiese proceder bajo el artículo XXIII.

En vista de ello, le correspondía al TPI evaluar si habiendo sido debidamente compensados los apelantes por lo dispuesto en el aludido artículo XXII, procedía el pago de la compensación adicional contemplada en el artículo XXIII. La respuesta es no. Al revisar el artículo XXIII, vemos que exige la ocurrencia de dos (2) requisitos para que proceda la compensación allí establecida. A saber: **(a)** *que el empleado recorra en un mes no menos de 160 millas en funciones oficiales; y (b)* *que se le haya requerido poner su vehículo a disposición de la agencia como condición de empleo.* Tales condiciones no coinciden en este caso.

Sobre el primer requisito, es un hecho incontrovertido que a los empleados nunca se les requirió que pusieran sus vehículos a disposición de la Compañía de Turismo. Los apelantes no proveyeron prueba en contrario. En cuanto al segundo, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que no se considera que un empleado está en funciones oficiales mientras conduce desde su residencia hasta su lugar de empleo y viceversa.²⁶ Es precisamente sobre dicho recorrido que los apelantes procuran el pago de la compensación adicional en cuestión (*car allowance*). Evidentemente, los apelantes no cumplieron con estos requisitos.

La controversia que estuvo ante la consideración del foro primario fue una estrictamente de derecho. Esta era sencilla, si en consideración de los hechos estipulados y la prueba documental provista, los apelantes albergaban algún derecho a ser a recibir la compensación adicional (*car allowance*) que contempla el artículo XXIII del Convenio Colectivo. Ello presentó un escenario ideal para la resolución sumaria del asunto. Toda vez que los apelantes no

²⁶ *BCR Co. Inc. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 754 (1972); *Cardona v. Comisión Industrial*, 56 DPR 847 (1940).

podieron demostrar la concurrencia de los requisitos establecidos para ello, no se justificaba el pago de la doble compensación. Actuó correctamente el TPI al desestimar su demanda. En consecuencia, los primeros cuatro (4) errores alegados no se cometieron.

-B-

En cuanto a la imposición del pago de costas cuestionado, nuestro ordenamiento contempla la concesión de estas a aquella parte que resulte favorecida en el pleito. En el presente caso, fueron los apelantes quienes resultaron desfavorecidos cuando el foro primario desestimó con perjuicio su demanda y con ello le dio finalidad al pleito. Por ende, procedía el pago de costas a favor de la Compañía de Turismo. Es decir, tampoco se cometió el quinto error alegado.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la Sentencia Sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

ELIZABETH BURGOS
RODRÍGUEZ y otros

Apelantes

v.

COMPAÑÍA DE TURISMO
DE PUERTO RICO

Apelado

KLAN201601615

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:
Procedimientos
Especiales Salarios

Caso Núm.:
K PE2004-0672 (906)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

VOTO DISIDENTE JUEZ CANDELARIA ROSA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

No obstante la controversia trabada, debimos tomar conocimiento judicial de que el 3 de mayo de 2017 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) presentó una petición de quiebra —Caso No. 17 BK 3283-LTS— ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico bajo el Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.* (PROMESA). Como consecuencia de tal acción, el presente recurso quedó paralizado por disposición de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), en cuanto remite a la paralización automática dispuesta por las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras de los Estados Unidos. 11 USC 362 y 922.

Ello, desde luego, en la medida en que la paralización general y abarcadora que está ordenada en dicho Código de Quiebras comporta,

salvo ciertas excepciones enumeradas, la evitación del comienzo o la continuación de una acción o procedimiento judicial, administrativo u otra acción o procedimiento contra el ELA que hubiera sido instada o hubiese podido instarse previo a la presentación de la petición de quiebra, o con el fin de recobrar una acción contra el deudor que surgiera previo al comienzo del caso. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810 (1994). En lo pertinente, la sección 362 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 362, establece:

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title[.]

A propósito de la referida paralización, se ha aseverado que “[t]he stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization.” *Collier On Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14. Es decir, que la paralización atribuye un alivio al deudor frente a los reclamos instados en su contra para permitirle enfocarse en su reorganización. Además, está resuelto que, salvo en las circunstancias

determinadas, sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra hasta que recae la sentencia final, por lo que opera *ex proprio vigore*, es decir, sin la necesidad de una notificación formal para que surta efecto. De igual forma, ha quedado claro que es la Corte de Quiebras quien participa de “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* a la pág. 491; 11 USC 362(d).

A consecuencia de lo dicho, el recurso de epígrafe quedó paralizado en función de del ordenamiento federal aludido, por cuanto trata de una acción contra el ELA instada previo a la petición de quiebra. Tal paralización suscita inexorablemente que “los Tribunales estatales quede[mos] privados de jurisdicción automáticamente, e, incluso, es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra.* a la pág. 491; *Collier on Bankruptcy, supra,* a la pág. 362-13. Por consiguiente, ordenaría el archivo administrativo del presente recurso hasta tanto el recurrente nos advierta de la culminación de dicha paralización por causa jurídica fundamentada.

Por tanto, disiento respetuosamente de la determinación a la que arriba la mayoría.

Carlos I. Candelaria Rosa
Juez de Apelaciones